



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-32/2022

**IMPUGNANTE:** ROSA MINERVA  
RODRÍGUEZ PÉREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS  
CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 4 de mayo de 2022.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, por un lado, desechó la demanda presentada por la impugnante contra la supuesta omisión del ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, de cubrir diversas remuneraciones del cargo que ocupó como regidora en el periodo 2018-2021, porque conforme a criterios judiciales no tiene competencia para resolver cuando finaliza, lo cual ocurrió el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda se recibió hasta el 25 de marzo de 2022 y, por otro lado, **reencauzó** al Instituto local la parte de la demanda en la que imputó a que las autoridades municipales la posible existencia de VPG, por ese mismo hecho.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que**, por un lado, respecto a la determinación del Tribunal local, en cuanto a que no tiene competencia para resolver el asunto, **debe quedar firme**, porque la impugnante no cuestiona debidamente los argumentos que sustentaron lo decidido por la responsable, a partir de los cuales consideró que, conforme a los criterios de Sala Superior, los tribunales electorales no tienen competencia para resolver asuntos relacionadas con el pago de remuneraciones de personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular, y por otro lado, en cuanto a la determinación de reencauzar su demanda al Instituto local por hechos que presuntamente constituyen VPG, **debe quedar firme**, por no haberse impugnado, lo que justifica que no se realice pronunciamiento por parte de esta Sala.

### Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia.....	3
<b>Apartado I.</b> Decisión general.....	4
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de las decisiones.....	5
1.1 Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	5

2. Resolución concretamente revisada y planteamientos de la impugnante .....	7
3.2.1 Marco normativo sobre la competencia para conocer medios de impugnación sobre el pago de remuneraciones por personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular .....	10
<b>Resuelve</b> .....	14

### Glosario

<b>Impugnante/Actora/ Rosa Rodríguez:</b>	Rosa Minerva Rodríguez Pérez.
<b>Instituto local:</b>	Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Juicio:</b>	TESLP-JDC-15/2022.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local / Tribunal de San Luis Potosí:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra el Tribunal local que desechó, al declararse incompetente, el juicio presentado por Rosa Rodríguez contra la omisión de pagarle diversas remuneraciones con motivo de su encargo como regidora para el periodo 2018-2021 del ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Referencia sobre los requisitos procesales.** Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión y aprobados en esta sentencia<sup>2</sup>.

### Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

Rosa Rodríguez fue electa regidora del ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, para el periodo del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

#### II. Juicio local

**1.** El 25 de marzo de 2022, la impugnante presentó su demanda en la que, esencialmente, planteó la omisión del ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, de pagarle dietas, bonos y aguinaldo, así como diversas prestaciones durante el

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.



ejercicio del cargo que ocupó como regidora, además de señalar que se ejerció VPG en su contra por haberle negado el pago de las remuneraciones señaladas por el hecho de ser mujer.

2. El 8 de abril, el Tribunal de San Luis Potosí se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en este juicio electoral.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**<sup>3</sup>, el Tribunal de San Luis Potosí, por un lado, desechó la demanda presentado por la impugnante contra la omisión del ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, de pagarle diversas remuneraciones con motivo de su encargo como regidora durante el periodo 2018-2021, porque conforme a los criterios de Sala Superior, los tribunales locales no tienen competencia para conocer y resolver controversias relacionadas con la omisión de recibir remuneraciones de personas que concluyeron su cargo como servidores públicos electos popularmente y, en el caso, la actora concluyó sus funciones el 30 de septiembre de 2021 y presentó su demanda hasta el 25 de marzo de 2022, por otro lado, en cuanto a los hechos narrados en su impugnación local, respecto a que las autoridades municipales le negaron *arbitrariamente* sus dietas por el simple hecho de ser mujer, *habiendo una clara diferencia con sus similares regidores*, **reencauzó** la demanda al instituto local para que los analizara y determinara la posible existencia de VPG<sup>4</sup>.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>5</sup>. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal local, para el efecto de que se analice y estudie su impugnación, ya que desde su perspectiva, el Tribunal local sí era competente para analizar la controversia, porque: i. la competencia no la define la temporalidad en la que se presenta la demanda, sino la naturaleza del

<sup>3</sup> Dictada en el recurso de defensa de los derechos Político-Electorales del ciudadano TESLP/JDC/15/2022

<sup>4</sup> La actora en su demanda local, respecto de los presuntos hechos que presuntamente constituyen VPG, argumentó: *que en el caso concreto las autoridades señaladas, caen en el tipo descriptivo de la norma, al negar arbitrariamente mis dietas, por el simple hecho de ser mujer, habiendo una clara diferenciación con mis similares regidores de la administración municipal (periodo 2018-2021), ya que como se advierte y advertirá de la información que este Tribunal recabe, el actuar de la ex Presidenta Municipal Grecia Esmeralda Sánchez González, la ex Tesorera Municipal Elizabeth Almazán Edmiston (periodo 2018-2021) y la ejercida de diferente manera por el actual Presidente Municipal y Tesorero Municipal y Síndico Municipal, ha vulnerado de manera sistemática y continua, mi derecho a ser votada. en su vertiente de desempeño del cargo remuneraciones inherentes al mismo y acceso a la justicia.*

*Situación que tuvo y ha tenido por finalidad la limitación, anulación, y/o menoscabo al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora y con ello demeritar, denostar o exhibir a la actora por el hecho de ser mujer en la política. Por lo que, deberá ser analizada y sancionada conforme a derecho y bajo una perspectiva de género, pero más aún este tribunal deberá de resolver la situación previa tramitación legal que se realice.*

<sup>5</sup> El 19 de abril, Rosa Rodríguez presentó juicio ciudadano. La Magistrada Presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente y, por razón turnó, lo remitió a la ponencia del Magistrado Instructor.

cargo ejercido y, en cualquier caso, **ii.** durante el ejercicio de su cargo realizó diversas solicitudes ante la presidencia y tesorería municipal para obtener las remuneraciones, es decir, en su oportunidad, sí se inconformó durante el ejercicio de su cargo.

**3. Cuestiones a resolver.** A partir de los agravios expuestos por la impugnante, esta Sala Monterrey debe determinar si deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal local, en cuanto a que los tribunales Electorales tienen competencia para conocer y resolver controversias relacionadas con la omisión de recibir remuneraciones de personas que concluyeron su cargo como servidores públicos electos popularmente.

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, por un lado, desechó la demanda presentada por la impugnante contra la supuesta omisión del ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, de cubrir diversas remuneraciones del cargo que ocupó como regidora en el periodo 2018-2021, porque conforme a criterios judiciales no tiene competencia para resolver cuando finaliza, lo cual ocurrió el 30 de septiembre de 2021, mientras que la demanda se recibió hasta el 25 de marzo de 2022 y, por otro lado, **reencauzó** al Instituto local la parte de la demanda en la que imputó a que las autoridades municipales la posible existencia de VPG, por ese mismo hecho.

4

Lo anterior, **porque esta Sala considera que**, por un lado, respecto a la determinación del Tribunal local, en cuanto a que no tiene competencia para resolver el asunto, **debe quedar firme**, porque la impugnante no cuestiona debidamente los argumentos que sustentaron lo decidido por la responsable, a partir de los cuales consideró que, conforme a los criterios de Sala Superior, los tribunales electorales no tienen competencia para resolver asuntos relacionadas con el pago de remuneraciones de personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular, y por otro lado, en cuanto a la determinación de reencauzar su demanda al Instituto local por hechos que presuntamente constituyen VPG, **debe quedar firme**, por no haberse impugnado, lo que justifica que no se realice pronunciamiento por parte de esta Sala.



## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **1.1 Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Para que los Tribunales puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>6</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XCII/2014 (10ª)).

los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.**

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

6

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios<sup>7</sup>, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

---

<sup>7</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

*Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.*

*Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.*

*Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.*

*Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.*

*Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.*

*En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.*

*Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer,*



cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 2. Resolución concretamente revisada y planteamientos de la impugnante

7

El Tribunal de San Luis Potosí, como se indicó, en lo que interesa respecto a la presente controversia, **desechó** la demanda presentada por la impugnante contra la omisión del ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, de pagarle diversas remuneraciones con motivo del cargo que ocupó como regidora durante el periodo 2018-2021, porque conforme a los criterios de Sala Superior, los Tribunales Electorales no tienen competencia para conocer y resolver controversia relacionadas con la omisión de recibir remuneraciones de personas que concluyeron su cargo como servidores públicos electos popularmente y, en el caso, la actora concluyó con el cargo el 30 de septiembre de 2021 y presentó su demanda hasta el 25 de marzo de 2022.

---

*deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.*

*De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.*

Frente a ello, ante esta instancia federal, la actora señala que el Tribunal local sí era competente para analizar la controversia, porque: **i.** la competencia no la define la temporalidad en la que se presenta la demanda, sino la naturaleza del cargo ejercido y, en cualquier caso, **ii.** durante el ejercicio del cargo que ocupó realizó diversas solicitudes ante la presidencia y tesorería municipal para obtener las remuneraciones, es decir, en su oportunidad, sí se inconformó durante el ejercicio de sus funciones.

**3.1** Esta **Sala Monterrey** considera que deben desestimarse los planteamientos de la impugnante, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque la impugnante no controvierte las consideraciones de la responsable, en cuanto a los criterios establecidos por la Sala Superior, respecto a que los tribunales electorales no tienen competencia para resolver asuntos relacionados con el pago de dietas de personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular.

8

En efecto, el Tribunal local, en la sentencia impugnada, desechó la demanda presentada por la impugnante, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el Tribunal Local expuso que es criterio de la Sala Superior, que la omisión en el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho los servidores públicos puede constituir una violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

-Asimismo, la responsable, estableció que dicho órgano jurisdiccional, ha delimitado que los tribunales electorales no necesariamente son competentes para conocer las controversias vinculadas a la falta de pago de las remuneraciones de servidores públicos, cuando éstos ya concluyeron sus funciones.

-Además, precisó que, la Sala Superior ha establecido que **no son materia electoral** las controversias relacionadas con la omisión de pago de remuneraciones, presentadas por servidores públicos que ya hubieran concluido sus funciones, porque la falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar adecuadamente el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, porque su periodo





ya concluyó, de tal modo que no tienen oportunidad de sufrir alguna lesión a su derecho de *voto pasivo*.

- Consecuentemente, afirmó que la Sala Superior concluyó que *las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales carecen de competencia para conocer y resolver las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos electos popularmente mediante voto ciudadano, de recibir las remuneraciones que les correspondan cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido*.

-Posteriormente, en el caso concreto, el Tribunal Local, sobre la base de los criterios de la Sala Superior, desechó la demanda de la impugnante, al declararse incompetente para analizar la controversia relativa a la falta del pago de remuneraciones, porque Rosa Rodríguez, al momento de presentar su demanda, ya no era regidora del ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, toda vez, que fue electa para el periodo del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021 y la demanda se presentó hasta el 25 de marzo, es decir, una vez concluidas las funciones para las que fue electa.

9

Frente a ello, ante esta instancia federal, la impugnante señala que el Tribunal local sí era competente para analizar la controversia, porque la competencia no la define la temporalidad en la que se presenta la demanda, sino la naturaleza del cargo ejercido.

En ese sentido esta Sala Monterrey considera que deben desestimarse sus planteamientos, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque la impugnante no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable **desechó** la demanda presentada por la actora contra de la omisión de pagarle diversas remuneraciones con motivo de su encargo como regidora durante el periodo 2018-2021, en concreto, que la Sala Superior ya ha emitido el criterio respecto a que no es materia electoral las controversias relacionadas con el pago de remuneraciones de los servidores públicos que ya concluyeron su cargo, porque la falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar adecuadamente el cargo de elección popular para el cual resultaron electos.

En ese sentido, los planteamientos de la impugnante **no son suficientes** para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión del Tribunal local, porque se limita a **insistir**, en lo sustancial, que el Tribunal local debió conocer su asunto, bajo la consideración de que la competencia no la define el tiempo en el que presentó su demanda, sino la calidad de su cargo.

Sin que plante argumento dirigidos a controvertir que el Tribunal responsable, utilizó incorrectamente el criterio emitido por la Sala Superior para determinar su incompetencia, esto es, no cuestiona su aplicación al caso concreto o, en su defecto, que la responsable lo hubiera interpretado incorrectamente.

Sin que sea suficiente que la actora se límite a referir que la competencia no define la temporalidad en la que se presenta la demanda, sino la naturaleza del cargo ejercido, porque con ello, no enfrenta las consideraciones de que expresó el Tribunal local respecto a los criterios sostenidos por la Sala Superior.

**3.2** Además, en todo caso, el sentido de lo resuelto por el Tribunal de San Luis Potosí es apegado a Derecho, porque, ciertamente, conforme a los criterios de la Sala Superior, no forman parte de la materia electoral los asuntos en los que se demande el pago de remuneraciones por personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular.

**3.2.1 Marco normativo** sobre la competencia para conocer medios de impugnación sobre el pago de remuneraciones por personas que han dejado de ejercer algún cargo de elección popular

La Sala Superior ha considerado que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

Lo anterior, porque esa Sala Superior consideró que **la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular**, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó, es decir, cuando un servidor público termina su encargo, sus controversias sobre el pago de remuneraciones dejan de estar vinculada al desempeño de las funciones como servidor público y,



por tanto, no se encuentran en el ámbito de competencia de los tribunales electorales (SUP-REC-115/2021<sup>8</sup>).

Además, de precisar que este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual **no es materia electoral**, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Además, si bien existía la jurisprudencia 22/2014 de rubro: DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), cabe precisar que dicho criterio fue interrumpido por la Sala Superior en el acuerdo general 2/2018, por lo que el mismo perdió su vigencia<sup>9</sup>.

En efecto, en todo caso, esta **Sala Monterrey** considera que fue correcta la determinación del Tribunal de San Luis Potosí porque, contrario a lo que sostiene o refiere la impugnante, la Sala Superior ha sostenido que los Tribunales Electorales no tienen competencia para conocer de medios de impugnación promovidos por servidores públicos electos popularmente que hubieran concluido

11

<sup>8</sup> En un recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017** en donde se analizó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en la que se analizó una controversia relacionada con la omisión de pago de remuneraciones de un ex servidor público, la Sala Superior, en lo que interesa determinó: *Es de destacar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.*

*Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.*

*No obstante lo anterior, esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.*

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018 [...]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Se dejan sin efectos, al considerarse "no vigentes", 8 (ocho) jurisprudencias y 18 (dieciocho) tesis que se enumeran en el anexo uno, en razón de que ya no subsisten las razones, criterios o fundamentos jurídicos que les dieron origen.

Donde, en lo que interesa, se consideró como jurisprudencial no vigente la correspondiente a la clave y rubro: 22/2014 DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

su periodo, que controviertan la probable violación al derecho de recibir las remuneraciones, porque no existe una afectación a derechos político-electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que no corresponden a la materia electoral las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de recibir las remuneraciones que **ya no tienen esa calidad, por haber concluido su cargo**, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En conclusión, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha establecido que no deben ser del conocimiento de los tribunales electorales las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

12

En ese sentido, **no le asiste a razón a la impugnante**, porque contrario a lo que refiere, la competencia de los tribunales electorales del país, para conocer de las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones, está estrictamente vinculada a que la reclamación ante un órgano jurisdiccional sea ejercida durante el periodo de sus funciones, y no como lo afirma la impugnante, por haber tenido la calidad de servidora pública.

**3.3** Por otro lado, la impugnante señala, para sustentar que el Tribunal responsable sí es competente, que se dejó de advertir que en su demanda no solo controvertía la omisión de pago de remuneraciones, sino también la omisión de dar contestación a sus solicitudes de pago.

Al respecto, **no tiene razón la impugnante**, porque, con independencia de lo analizado o no por el Tribunal Local, dicho órgano jurisdiccional no es competente para conocer de controversias relacionadas con la vulneración de los derechos político-electorales de ejercicio del cargo de servidores públicos de elección popular que hayan concluido sus funciones, porque, ciertamente, la materia ya



no se encuentra directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular.

Máxime, que en todo caso, la presunta omisión de dar contestación a sus solicitudes se encuentra directamente vinculada al pago de las retribuciones que refiere le corresponden, por lo que, como se sostuvo previamente, la controversia no se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral.

**3.4** Por otro lado, **es ineficaz** el planteamiento de la impugnante en el que afirma que durante el ejercicio de sus funciones realizó diversas solicitudes ante la presidencia y tesorería municipal para solicitar el pago de sus remuneraciones.

Lo anterior, porque debió presentar una impugnación ante el órgano jurisdiccional electoral, para accionar una controversia susceptible de ser revisada, en la que se alegara la supuesta omisión de recibir el respectivo pago de dietas, sin que genere algún efecto de acción o impulso jurisdiccional el hecho de que haya presentado diversas solicitudes de pago ante la presidencia y la tesorería del municipio de Tamuín.

**3.5** Finalmente, **no tienen razón** la impugnante cuando afirma que el Tribunal local afectó su derecho de acceso a la justicia, al señalar que la responsable debió precisarle cuál era la autoridad que contaba con competencia para resolver la controversia.

Lo anterior, porque la determinación del Tribunal local de no contar con competencia, atiende a la falta de atribuciones legales para conocer y pronunciarse del asunto que se la plantea, sin que ello conlleve efectuar un pronunciamiento o a prejuzgar respecto de la autoridad que pudiese ser la competente para ello.

En ese sentido, se ha pronunciado esta Sala Regional al considerar que, ante la declaratoria de incompetencia por parte de una autoridad electoral, ésta no tiene el deber de emitir pronunciamiento alguno relacionado con la autoridad que pudiese resultar competente para conocer del caso y que lo correcto es dejar a salvo los derechos de la impugnante para que acuda ante la autoridad que considere pertinente<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> En ese sentido lo resolvió la Sala Monterrey al resolver el **SM-JE-145/2021**, donde la controversia estaba vinculada con una denuncia por la colocación de un anuncio panorámico en Reynosa, Tamaulipas, porque, a consideración del denunciante, dicho anuncio, vulnera la Ley de Símbolos Patrios y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, y

En consecuencia, esta **Sala Monterrey** considera que se debe confirmar la resolución del Tribunal local que desechó el medio de impugnación que presentó la impugnante.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Local desechó la queja, al considerar, sustancialmente, que los hechos denunciados no constituirían alguna infracción en materia electoral y, por lo que hace a la supuesta falta de incluir en dicho panorámico el identificador único impreso expedido por el INE, **dejó a salvo los derechos del denunciante para que presentara su queja ante la autoridad competente.** Al respecto, esta Sala argumentó lo siguiente: [...] “No tiene razón, porque, precisamente la normativa que señala se refiere al deber de la autoridad administrativa electoral de dar vista, frente a la actualización de algún delito, por lo que, el Tribunal Local consideró acertado que la responsable haya dejado a salvo los derechos del denunciante para que éste solicitara directamente a la autoridad competente para que inicie el Procedimiento Sancionador en materia de fiscalización, al no existir alguna normativa electoral que faculte al Instituto Local para dar vista al INE respecto a las denuncias sobre posibles hechos que transgredan normas en materia de fiscalización.

Lo cual se comparte, porque, ciertamente el Instituto Local no tenía el deber de dar vista al INE, pues, en atención a las particularidades propias del caso, estimó que lo procedente era **dejar salvo los derechos del denunciante para que solicitara directamente a la autoridad competente** el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, efectivamente, pues ninguna norma le impone el deber de dar vista al INE respecto de denuncias contra actos en materia de fiscalización.”[...]